

COLEGIO DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES REGLAMENTO DE ESPECIALIDADES

Considerando,

- a) Que según la naturaleza del Colegio, según la Ley N°9614, “Ley Orgánica del Colegio Profesional de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, entre sus fines establecidos en el artículo 2 corresponden al espíritu del establecimiento del reglamento.
- b) Que según el artículo 12 de la Ley 9614 Ley Orgánica del Colegio de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, el Colegio deberá llevar un registro de especialidades de sus miembros en cada campo profesional, de conformidad con el reglamento respectivo.
- c) Que se requiere de una normativa que regule el registro e incorporación de estudios de posgrados como especialistas, maestrías y doctorados en las diferentes áreas de las Ciencias Políticas y las Relaciones Internacionales en Costa Rica y que responda a los requerimientos actuales de las profesiones y la población costarricense.
- d) Que existen oportunidades de posgrado amplias y a su vez, cambiantes para las personas profesionales agremiadas a este Colegio Profesional, que se especializan en aras de atender las demandas del mercado laboral.
- e) Que corresponde este reglamento a una metodología en permanente construcción, donde se prima el ejercicio comparativo, que deberá ajustarse según lo disponga la Asamblea General del Colegio y conforme evolucione la situación y la disponibilidad de la oferta de posgrados en Costa Rica.

Por tanto,



Se somete a consideración de la Asamblea General del CPCPRI, la siguiente propuesta de:

Reglamento del Registro de Especialidades del Colegio Profesional de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales

CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

ARTICULO 1°. Objeto del Reglamento.

El presente Reglamento tiene por objeto regular el reconocimiento de las especialidades y el registro de personas especialistas por el Colegio de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de Costa Rica, así como la obtención y el uso del certificado de especialista que otorga el Colegio.

ARTICULO 2°. Reconocimiento general de los tipos de especialidades. El Colegio reconocerá las especialidades obtenidas en Costa Rica en las distintas áreas de estudio de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales según el procedimiento establecido en este reglamento; además, reconocerá las especialidades debidamente equiparadas por las entidades rectoras en el reconocimiento de títulos en territorio nacional, de conformidad con las normas y los trámites aquí establecidos.

ARTICULO 3°. Grados Académicos Contemplados. El presente reglamento contempla los grados académicos relacionados con las diferentes áreas de estudio de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales en los niveles de Especialista, Maestría Profesional, Maestría Académica, Doctorado y Postdoctorado, debidamente equiparados por las entidades rectoras para el reconocimiento de títulos. El Colegio llevará y mantendrá un registro actualizado de los diferentes planes de estudios de posgrado que se presenten a su estudio con el respectivo grado académico que se obtiene al concluir dicho programa, ofrecidos por los diferentes centros de educación superior del país.

ARTICULO 4°. Comisión Evaluadora. La Junta Directiva constituirá una comisión permanente que actuará como órgano auxiliar y de consulta en todo lo relacionado con las especialidades y se denominará Comisión Evaluadora de Especialidades, en adelante Comisión. Este órgano tendrá las facultades que le reconocen este Reglamento y las que le asigne la Asamblea General.

CAPITULO II

De las Definiciones

ARTICULO 5°. Especialidad. Modalidad de estudios de posgrado que se utiliza en campos que requieren formación y prácticas específicas en determinada área de conocimiento. Ésta se obtiene mediante la culminación de un programa académico presencial en universidades o instituciones de enseñanza universitaria, debidamente reconocidas por el ente acreditador oficial en el país donde se efectuaron dichos estudios, contando con la autorización para extender títulos o grados académicos.



ARTICULO 6°. Especialista. Profesional incorporado al Colegio, que se ha hecho acreedor al reconocimiento de especialista en un área determinada de la profesión con fundamento en sus atestados académicos, experiencia profesional y aportes reconocidos.

ARTICULO 7°. Maestría. Grado académico que se les otorga a las personas que cumplan los requisitos de un programa de Maestría en instituciones de enseñanza universitaria, debidamente reconocidas por el ente oficial en el país donde se efectuaron dichos estudios, contando con la autorización para extender títulos o grados académicos. La maestría tiene dos modalidades, Académica y profesional.

Maestría Académica profundiza y actualiza la formación en un área específica con el constituye en su núcleo generador, concluye con el grado de Magister Scientae o Msc.

Maestría Profesional profundiza y actualiza conocimiento, con el objetivo primordial de analizarlo, sintetizarlo, transmitirlo y solucionar problemas, concluye con el grado de Máster.

ARTICULO 8°. Doctorado. Grado académico obtenido al concluir un plan de estudios que concluyen con la obtención de título de Philosophy Doctor o PhD. Es el grado máximo que otorga la Educación Superior Universitaria el cual requiere formar investigadores académicos, teniendo un gran rigor y profundidad con la cual se realiza la investigación y los cursos deben ser solo un apoyo a la investigación.



ARTICULO 9°. Postdoctorado. Período posterior al doctorado que se dedica a la investigación del campo que se ha estudiado.

ARTICULO 10°. Créditos. Unidad valorativa del trabajo del estudiante.

CAPITULO III

De las Especialidades

ARTICULO 11°. Consideración de Especialidades. Se consideran especialidades del Colegio:

- a) Los estudios de postgrado realizados en una institución de enseñanza superior reconocida oficialmente por el Gobierno de Costa Rica.
- b) Los postgrados obtenidos en el extranjero debidamente autenticados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, reconocidos y equiparados por la Entidad de Educación Superior Nacional correspondientes.
- c) A los profesionales debidamente incorporados a este Colegio que mediante conocimientos teóricos y prácticos adquiridos durante el quehacer profesional en una determinada área de Ciencias Políticas o Relaciones Internacionales, a criterio de la Comisión Evaluadora de Especialidades, puedan ser considerados como una especialidad.

ARTICULO 12°. Reconocimiento de Especialidades. Las áreas de especialización que reconoce el Colegio son las que oficialice la Comisión y avale la Junta Directiva y serán revisadas de manera periódica y publicadas en los canales de comunicación del Colegio.



CAPITULO IV

De los requisitos y trámites para solicitar el reconocimiento de una especialidad

ARTICULO 13°. Requisitos de Reconocimiento. La persona Profesional, interesado en que se le reconozca su especialidad, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- d) Ser miembro activo del Colegio de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales.
- e) Estar al día en sus obligaciones.
- f) Presentar su solicitud por escrito ante la Administración del Colegio que indique en qué área de especialización desea inscribirse y por cual modalidad.
- g) Entrega de atestados y documentos probatorios que la Comisión Evaluadora estipule como requisitos para cada modalidad.
- h) Adjuntar el recibo que compruebe el pago de los respectivos derechos por el valor establecido para este trámite que estipule la Junta Directiva.

ARTICULO 14°. Procedimiento de Registro. El procedimiento para solicitar el reconocimiento de una especialidad será el siguiente:

- a) Durante el período de recepción de atestados el o la solicitante debe presentar solicitud por escrito mediante carta dirigida al Colegio, donde especifique la especialidad solicitada y debe adjuntar original y copia de los atestados que respaldan su petición.
- b) Los documentos son entregados personalmente ante la administración del Colegio, previa cancelación del arancel correspondiente para la gestión. Una copia del recibo se adjunta a los documentos presentados por el o la solicitante.

- c) La administración del Colegio debe revisar que los documentos estén completos y entregar el expediente a la Junta Directiva, para que mediante acuerdo traslade a la Comisión de Especialidades el expediente para su evaluación.
- d) La Comisión de Especialidades procede a verificar que el o la solicitante cumpla con los requisitos establecidos por la Comisión.
- e) En el transcurso de la evaluación la Comisión puede pedir al solicitante documentos complementarios e información adicional sobre uno o más de los atestados.
- f) Cumplida la evaluación de los atestados, la Comisión de Especialidades informa por escrito a la Junta Directiva el resultado del otorgamiento o denegatoria de la especialidad.
- g) Si la Comisión acuerda otorgar la especialidad a un o una solicitante, lo informa a la Junta Directiva para que lo inscriba en el Registro de Especialidades y para que se emita el certificado y se le comunique al solicitante.
- h) Habiéndose otorgado la especialidad al solicitante el Colegio se le informa mediante los medios de comunicación indicados en la nota de solicitud.
- i) En el caso de que la Comisión deniegue la petición, se le informa al solicitante por escrito, dando las razones correspondientes.

ARTICULO 15°. Solicitud de Apelación. La Comisión someterá ante la Junta Directiva aquellos casos en que los interesados apelen su resolución. La revocatoria será a cargo de la Junta Directiva, y una posible apelación de la decisión será ante la Asamblea General. De no obtenerse del todo la aprobación, el solicitante podrá presentar una nueva gestión un año después de la denegatoria.

ARTICULO 16°. Traslado a la Comisión. Una vez incluido en el Registro de Especialidades, el solicitante será juramentado por la Junta Directiva del Colegio de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales en forma oficial y se le inscribirá en el Registro de Especialidades, según corresponda, y se le hará entrega de un certificado que le acredite como tal.

ARTICULO 17°. Certificado de Especialidad. El certificado de especialidad otorga los siguientes derechos:

- a) Figurar en la lista de especialistas que se mantiene en la página web del Colegio.
- b) Identificarse públicamente como tal, sin otro aditamento que el que le otorga el certificado de especialista recibido.
- c) Ocupar puestos en instituciones públicas o privadas que tengan como requisito contar con una especialidad.
- d) Participar en concursos de instituciones públicas o privadas que requieran servicios profesionales de un especialista.

CAPITULO V

De la Comisión Evaluadora de Especialidades

ARTICULO 18°. Nombramiento de la Comisión. La Junta Directiva del Colegio nombrará una Comisión Evaluadora de Especialidades, contra una convocatoria pública para quienes deseen participar y que se seguirá lo establecido en los artículos subsiguientes.



ARTICULO 19°. Función principal de la Comisión. La Comisión Evaluadora de Especialidades, estudiará, deliberará y resolverá la solicitud de reconocimiento de especialidad. Esta función se llevará adelante de forma confidencial. La decisión será tomada en forma unánime o por mayoría simple. La persona coordinadora comunicará la decisión por escrito a la Junta Directiva en documento que firmarán todos los miembros de la Comisión y describe en detalle cuáles fueron las razones para la aceptación o rechazo de la solicitud. Si la decisión no fuera unánime, el voto que se aparte de la mayoría deberá justificar y redactar las razones por las que no está de acuerdo con la mayoría y la información deberá constar en el documento escrito que se remite a la Junta Directiva. Una vez resuelta la solicitud la Junta Directiva comunicará el resultado al interesado y la información será considerada pública.

ARTICULO 20°. Conformación de la Comisión. La Comisión estará conformada por 5 personas. Los requisitos de las personas integrantes de la Comisión son: tener una Maestría, ser profesional en ciencias políticas o relaciones internacionales y no representar ningún puesto de decisión en programas en postgrado de las Universidades del país. La Junta Directiva valorará la conformación de la Comisión de acuerdo a los requerimientos establecidos.

ARTICULO 21°. Petición de Asesoría. La Comisión de ser el caso, solicitará asesoría en el área que corresponda, con el propósito de cumplir con el artículo 19° y mediatos siguientes de este mismo Reglamento.

ARTICULO 22°. Responsabilidades de la Comisión. Son responsabilidades de la Comisión:



- a) Llevar una lista de actas donde se consignen las discusiones, acuerdos y recomendaciones sobre cada caso estudiado.
- b) Estudiar y analizar las solicitudes presentadas al Colegio.
- c) Escuchar en audiencia los casos presentados al Colegio.
- d) Proponer la metodología de un mecanismo de evaluación que permita establecer los requisitos de atestados, los criterios y el correspondiente puntaje, con el cual se sometan a evaluación los documentos presentados por la persona solicitante.
- e) Proponer a la Asamblea General la modificación y/o actualización del presente Reglamento.
- f) Establecer las fechas de reuniones.
- g) Organizar anualmente un Encuentro de Especialistas.
- h) Escuchar las propuestas de inscripciones de especialidades y áreas.

ARTICULO 23º. Escogencia de una Persona Coordinadora de la Comisión. Las personas integrantes de la Comisión nombrarán una persona coordinadora por mayoría simple.

ARTICULO 24º. Funciones Persona Coordinadora de la Comisión. Son funciones de la Persona Coordinadora de la Comisión:

- a) Convocar y presidir las sesiones de la Comisión.
- b) Proponer la agenda de los asuntos a discutir en un orden de prioridades.
- c) Ordenar y facilitar el debate de la Comisión.
- d) Entregar por escrito y en forma regular a la Junta Directiva los acuerdos, así como aquellas propuestas que favorezcan el buen trabajo de la Comisión.



CAPITULO VI

De los Derechos y Deberes de las Personas Profesionales Registradas como Especialistas

ARTICULO 25°. Compromiso General de las personas Especialistas. Las personas especialistas al ser incluidas en el registro y reconocidas como tal, adquieren el compromiso de:

- a) realizar una actualización, perfeccionamiento, revisión y reflexión permanente en el área de su especialidad.
- b) atender el llamado del Colegio ante la conformación de comités consultivos especializados.
- c) la divulgación del conocimiento en el campo de su área de especialización por medio de actividades del Colegio en educación continua, publicaciones entre otros;
- d) recomendar a las entidades públicas y privadas los criterios, técnicas e interpretación de las mismas;
- e) apoyar a los colegiados no especialistas en la resolución de dudas que tengan en su quehacer profesional.

ARTICULO 26°. Deberes del Colegio con las personas especialistas. El Colegio velará porque los colegiados que se encuentren inscritos en el Registro de Especialidades sean reconocidos como tales, en sus respectivos lugares de trabajo, conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica del Colegio Profesional de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales.



ARTICULO 27°. Actualización en Página Web. El Colegio incluirá y actualizará periódicamente el Registro de Especialistas en su página web.

ARTICULO 28°. Comisiones Técnicas. Cuando le corresponda al Colegio integrar o, bien, postular representantes en comisiones técnicas o comités consultivos, se deberá dar prioridad a los profesionales que se encuentren registrados como especialistas, de acuerdo con el campo en el que desarrollarán sus actividades.

CAPÍTULO VII

ESPECIALIDADES NO ATINENTES

ARTICULO 29°. Especialidades no afines a las ciencias políticas y las relaciones internacionales. El Colegio, a solicitud expresa de las personas afiliadas, hará constar, mediante documento formal destinado al efecto, los estudios superiores de Maestría, Doctorado y/o Posdoctorado, así como especialidades que estos posean en áreas no afines a las de su formación base en ciencias políticas y/o relaciones internacionales.

Para lo anterior, los afiliados deberán realizar el trámite de "CONSTANCIA DE ESTUDIOS SUPERIORES EN ÁREAS NO ATINENTES", cuyos requisitos serán:

- a) Llenar el formulario dispuesto al efecto.
- b) Pagar el costo del trámite de constancia que sea definido por la Junta Directiva.
- c) Aportar original y copia del título de estudios superiores o especialidad que se



pretende hacer constar cuando se haya obtenido en Costa Rica y, adicionalmente, el documento de equiparación del título por parte de la entidad rectora a nivel nacional, cuando el mismo se haya obtenido en el extranjero.

Una vez aprobado por la Junta Directiva dicho reconocimiento, la administración podrá emitir las constancias del Colegio que acrediten la carrera de formación base del agremiado y, adicionalmente, señalen una leyenda que indique:

“Asimismo, en el expediente del agremiado consta que el/la profesional cuenta con un título Especialización/Máster/Doctorado/Posdoctorado Académico/Profesional/Otro en _____, otorgado por la Universidad _____.”

Dicha constancia no equivaldrá al reconocimiento del título de los estudios y el Colegio no asume responsabilidad por el ejercicio profesional en cuanto a esa área de especialidad no atinente, por encontrarse fuera del ámbito de competencias propias, pero se reconoce la posibilidad de hacer constar esos estudios del agremiado en su expediente y documentos oficiales como dato de registro.

CAPITULO VIII

Disposiciones Finales

ARTICULO 30°. Procedimiento de Modificación al Reglamento de Especialidades.



Las modificaciones al presente Reglamento deberán ser presentadas ante y aprobadas por la Asamblea General del Colegio. Se procederá a convocar a la Asamblea en el periodo y tiempo de ley establecido en la Ley Orgánica del Colegio, para las propuestas correspondientes.

Nota interna: Este Reglamento ha sido elaborado con base en la información dispuesta en la Ley Orgánica del CPRI y revisado por la Presidencia, Vocalía II, Tesorería y Vicepresidencia.